



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Caso 12.472
Luna López y otros
Honduras**

OBSERVACIONES FINALES ESCRITAS

1. El presente caso se relaciona con el asesinato del defensor de derechos humanos Carlos Luna López ocurrido el 18 de mayo de 1998 y la situación de impunidad en que se encuentra este hecho. Carlos Luna López fue un defensor de derechos humanos, quien en 1998 fue electo como Regidor del pueblo de Catacamas, Departamento de Olancho en Honduras. En su cargo de Regidor y Jefe de la Unidad Ambiental, Carlos Luna expuso la corrupción de la Corporación Municipal en cuanto a los permisos madereros y denunció la tala ilegal llevada a cabo por varios empresarios.

2. La Comisión consideró que el Estado de Honduras es responsable internacionalmente por la falta de prevención del asesinato de Carlos Antonio Luna López y la falta de investigación diligente y sanción de la totalidad de los responsables del mismo. La Comisión consideró que a pesar del conocimiento que tenían agentes del Estado sobre la situación de riesgo en que se encontraba el Sr. Luna López no adoptó ninguna medida efectiva para evitar que el riesgo se materializara con su asesinato. Asimismo, tras ocurrida su muerte, el Estado no ha investigado diligentemente los indicios sobre la aquiescencia o participación de agentes del Estado y han existido importantes omisiones que evidencian la falta de debida diligencia en la investigación. A más de 14 años de ocurrido, el asesinato de Carlos Luna continúa en una situación de impunidad y los familiares del Sr. Carlos Luna continúan sin conocer cuáles fueron las razones y la totalidad de los autores del asesinato.

3. La CIDH destaca que este asesinato hace parte de una situación general de violencia e impunidad que enfrentan quienes se dedican a la protección y defensa del medio ambiente en Honduras. Carlos Luna no fue el único defensor ambientalista que recibió amenazas por ejercer su labor ni el único ambientalista asesinado en Honduras durante la década de los noventa. La Honorable Corte al pronunciarse sobre el caso de *Kawas Fernández y otros*, defensora ambientalista asesinada en Honduras tres años antes que Carlos Luna, indicó que en dicha época "el Estado no había implementado una política integral tendiente a la protección de los defensores y defensoras de derechos humanos, y en particular de los defensores ambientalistas". La Comisión considera que justamente la persistencia en la ausencia de esa política fue la que derivó en la falta de protección efectiva y el consecuente asesinato del Regidor Carlos Luna.

4. La Comisión Interamericana reitera las consideraciones de hecho y de derecho así como las conclusiones de su informe de fondo de 22 de julio de 2011 y lo indicado en la audiencia pública celebrada el pasado 7 de febrero de 2013. En esta oportunidad, la CIDH formulará observaciones finales complementarias sobre aquellos los aspectos de orden público interamericano que estima necesario que la Corte tome en especial consideración al momento de emitir su decisión, en relación con: i) La atribución de responsabilidad al Estado por el asesinato de Carlos Luna López; ii) El incumplimiento de la obligación de investigar los hechos del caso y iii) La violación de los derechos políticos. El análisis conjunto de estos dos puntos centrales del caso permitirá a la Corte llegar a la convicción de que la respuesta estatal fue inefectiva desde el inicio mismo de la situación de riesgo, pasando por el asesinato de la víctima y terminando con la situación de impunidad actual. En cada sección la Comisión planteará la perspectiva diferenciada que debe tomarse en cuenta al

analizar estas obligaciones en un caso relacionado con un defensor o defensora de derechos humanos.

1. La atribución de responsabilidad al Estado hondureño por el asesinato de Carlos Luna

5. El Estado de Honduras tanto en sus observaciones escritas como en sus alegatos orales ante la Corte ha sostenido que el único hecho que fue puesto en su conocimiento fue una amenaza muerte que realizó en febrero de 1998 José Ángel Rosas, un administrador de una empresa forestal propiedad de un diputado. El Estado ha indicado que a través de la diligencia de conciliación realizada entre las partes a instancia del Ministerio Público, ofreció una respuesta suficiente y efectiva para proteger la vida del Regidor Carlos Luna.

6. Siendo el anterior el principal argumento del Estado, la Comisión centrará en esta oportunidad su análisis en las razones por las cuáles dicha respuesta no fue compatible con el deber de proteger la vida del Regidor Carlos Luna López a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana. En particular, la Comisión se referirá a los elementos que se deben tomar en cuenta para valorar si el Estado cumplió con su deber de prevención, a saber: i) existencia de un riesgo real e inminente ii) conocimiento de dicho riesgo y iii) análisis sobre si el Estado adoptó medidas adecuadas y efectivas que le fueran razonablemente exigibles para evitar la materialización del riesgo.

En cuanto a la existencia de un riesgo real e inminente

7. Como un primer punto, en cuanto a la existencia del riesgo, la Comisión reitera que este caso se enmarca dentro de un contexto de riesgo para defensoras y defensores del medio ambiente existente en Honduras en la época de los hechos. Este contexto ha sido de conocimiento de la propia honorable Corte, quien en el caso *Kawas Fernández vs. Honduras* indicó que durante la década de 1995-2005 se reportaron "actos de agresión, amenazas y ejecuciones de varias personas dedicadas a la defensa del medio ambiente en Honduras"¹. Asimismo, este contexto fue referido por el perito Juan Antonio Mejía Guerra en la audiencia, quien indicó que durante la década de los 90s los líderes ambientalistas "sin contar con el apoyo de redes internacionales" y "sin contar con el apoyo del Estado" "han tenido que enfrentar una situación bastante difícil que ha desembocado en el asesinato de muchos de ellos".

8. El caso de Carlos Antonio Luna López es precisamente el reflejo de este contexto general. De acuerdo a la información expuesta en la audiencia y según consta en las pruebas que han sido aportadas al Tribunal, está acreditado que en el escaso período de tiempo en que el defensor de derechos humanos Carlos Luna fue Regidor de Catacamas, enero a mayo de 1998, realizó sus actividades en una situación permanente de riesgo. Al respecto, Carlos Luna, en su calidad de jefe de la Unidad Ambiental, era hostigado constantemente a través de ofertas de dinero para dejar de ocuparse del tema ambiental; habría gente que pagaba por su muerte e, incluso, quien le pedía al Alcalde que "lo quitara del medio". En dos ocasiones Carlos Luna López fue amenazado de muerte y encañonado con arma de fuego por personas dedicadas a la explotación ilegal de madera y, asimismo, después de realizar una inspección a una Cooperativa le habrían manifestado que, si regresaba "muerto lo iban a traer".

¹ Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 69.

9. En virtud de lo anterior, resulta evidente la existencia de un riesgo a la vida de la víctima.

En cuanto al conocimiento por parte del Estado

10. La Comisión observa que el Estado pretende restringir el conocimiento de los hechos de riesgo que fueron de su conocimiento a aquellos expresamente puestos en conocimiento del Ministerio Público cuando el Sr. Carlos Luna denunció la amenaza recibida en febrero de 1998. La Comisión considera que este enfoque de análisis sería incompatible con los estándares internacionales aplicables y con la propia prueba que obra en expediente.

11. Al respecto, según lo señaló el perito Michael Reed el estándar de conformidad con el consenso internacional a efecto del análisis del componente de prevención “corresponde a analizar si las autoridades sabían o debieron haber sabido de la existencia de un riesgo real e inminente”².

12. En el presente caso, no hay duda de que por su magnitud y naturaleza, el contexto general de riesgo descrito por el perito Mejía debía ser de conocimiento del Estado.

13. Además, la manera en que dicho contexto general de riesgo se ejemplificaba precisamente en la situación de riesgo en que se encontraba Carlos Luna, era conocida en Catacamas en diversos niveles, los cuales implicaban un necesario conocimiento por parte de las autoridades locales. En un nivel general, a través de sus programas radiales Carlos Luna señalaba que “no era fácil” hacer las denuncias, que había grandes empresarios e, incluso, funcionarios públicos involucrados en el tráfico de la madera. Como lo indicó en la audiencia el Sr. Omar Menjivar “el señor Carlos Luna tenía una vida pública bastante expuesta” y “tenía presencia en los medios”, “siempre denunciaba corrupción, siempre denunciaba la explotación del bosque” por lo que “el conocimiento que las autoridades pudieran tener del hecho no sólo provenía formalmente de un expediente o de una denuncia sino de la información pública que trascendía a través de medios de comunicación”.

14. Más específicamente y sobre el contenido preciso de la situación de riesgo individualizado, no sólo el Ministerio Público sabía de las amenazas. A nivel de las autoridades municipales, como se demuestra en la prueba que obra en poder del Tribunal, tanto el Alcalde como miembros de la Corporación, tenían conocimiento de la amenaza de muerte que habría perpetrado en su contra José Ángel Rosas y, por su parte, el Diputado Miguel Rafael Madrid López indicó tener conocimiento específico de la amenaza que había perpetrado en su contra el Sr. Jorge Chávez.

15. Por otro lado, en cuanto al funcionario que estuvo encargado de la diligencia de conciliación, la Comisión observa que el agente del Ministerio Público sabía que Carlos Luna había recibido una llamada telefónica en la cual el Sr. José Ángel Rosas le había amenazado con que lo iba “a matar con toda su familia”. Asimismo, Carlos Luna manifestó en la misma llamada que en febrero de ese mismo año José Ángel Rosas también lo había amenazado y encañonado con un arma de fuego. Dicho funcionario, además, según lo reconoció en la audiencia, tenía conocimiento de las

² Ver en el caso del sistema interamericano, Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Serie C 205, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 280 y siguientes, reconociendo y desarrollando esta línea jurisprudencial. En el caso del sistema europeo ECHR, Kilic v. Turkey, Application No. 22492/93, Judgment of 28 March 2000. European Court of Human Rights (ECHR), Osman v. The United Kingdom, Application No. 23452/94, Judgment of 28 October 1998.

denuncias públicas que estaba haciendo Carlos Luna, "a través de los medios de comunicación" donde "el Sr. Luna expresó varias situaciones en cuanto al medio ambiente".

16. La Comisión observa que el Ministerio Público tuvo conocimiento específico de una serie de aspectos relacionados con la amenaza de muerte que objetivamente indicaban una situación de riesgo de la mayor gravedad e inminencia. Entre ellos, i) que se trataba de una amenaza de muerte perpetrada por una persona armada que apuntó a la cabeza de Carlos Luna; ii) que no era la única amenaza realizada por José Ángel Rosas contra Luna, era la segunda amenaza de muerte recibida por él; y iii) que la amenaza no estaba relacionada con una cuestión de carácter personal sino directamente con el ejercicio de la función pública: la actividad de defensa de los derechos humanos en su calidad de funcionario del Estado y el efecto que tenía dicha defensa en los negocios ilícitos de una persona.

17. Asimismo, la Comisión considera que es razonable afirmar que tanto el Ministerio Público al igual que las demás autoridades que tuvieron conocimiento de las amenazas, también tuvieron conocimiento de la identidad del perpetrador de la misma, pues de acuerdo a lo señalado en la audiencia por el Sr. Omar Menjivar Rosales, José Ángel Rosas era una persona que tenía fama pública "como un delincuente en el ámbito del tráfico de madera, en el robo de vehículos y se le mencionaba también ya en algunas muertes". Asimismo, por el propio desarrollo de sus funciones relacionadas con la administración pública hondureña, las autoridades debían haber sabido de la existencia de un contexto de hostilidades y obstáculos para el desarrollo de las labores de ambientalistas en Honduras.

18. Del conjunto de todos los anteriores hechos que fueron puestos en conocimiento de varias autoridades de Catacamas la Comisión observa que el Estado tenía conocimiento de una situación de riesgo grave e inminente para la vida del Regidor Carlos Luna López.

En cuanto al análisis de las medidas adoptadas por el Estado para responder a este conocimiento

19. A efectos de analizar si la respuesta del Estado frente a la situación de riesgo fue compatible con su obligación de prevención, el perito Michael Reed indicó que de conformidad con el estándar de derecho internacional aplicable, una medida no sería adecuada cuando "el quejoso demostrara que las autoridades no hicieron todo lo que razonablemente se podría haber esperado para evadir el riesgo real e inminente a la vida que conocían o debieron haber conocido"³.

20. La Comisión señalará a continuación los motivos por los cuales considera que la respuesta informal del Estado a través de la conciliación y la ausencia de medidas específicas de protección no resultaron compatibles con las exigencias que el deber de protección imponía al Estado hondureño bajo la Convención.

21. Al respecto, en primer lugar la Comisión observa que después de que Carlos Luna denunciara que había sufrido una amenaza de muerte, el Ministerio Público convocó a las partes para realizar un acto de conciliación. No consta en el expediente que el Fiscal haya consultado a Carlos Luna sobre la elección de este medio alternativo y, más allá de la práctica en ese entonces del Ministerio Público, el Estado no ha indicado cuáles son las valoraciones que se tomaron en cuenta para elegir a la conciliación como un medio suficiente y efectivo de protección frente a un

³ ECHR, *Osman v. The United Kingdom*, Application No. 23452/94, Judgment of 28 October 1998, párr. 116.

acto de amenaza de muerte. La única respuesta que el Ministerio Público señaló en la audiencia fue que “estas situaciones a nivel nacional se suscitaban muy frecuentemente” y “con el arreglo verbal [...] las partes se iban satisfechas”. De esta manera, la propia autoridad estatal confirmó que a la situación de riesgo de Carlos Luna López le fue otorgado el tratamiento ordinario y genérico que recibía cualquier denuncia de amenazas a nivel nacional y sin una valoración individualizada ni del contexto general ni del contexto específico que, como ya se dijo, era de conocimiento del Estado y, se reitera, del propio funcionario que optó por este mecanismo.

22. En segundo lugar, la Comisión observa que el enfoque de análisis del riesgo por parte del Fiscal no fue el apropiado para la situación de riesgo de la víctima, pues se realizó exclusivamente desde perspectiva del comportamiento de las partes durante el desahogo de la diligencia de conciliación y no con base en la valoración de los hechos de riesgo que le fueron presentados y de los cuales tenía conocimiento. Así, el Ministerio Público valoró que “los dos se expresaron con caballerosidad, los dos hablaron abiertamente y al final hubo una disculpa y una aceptación” por lo que concluyó que la situación “fue un malentendido, que fue un momento de ira”. Si bien la manera en la cual se comportaron las partes en la diligencia puede ser un aspecto a considerar, fue el propio Ministerio Público quien estableció las reglas sobre la manera en que ésta se debía de llevar a cabo omitiendo explorar respuestas a la situación con base en los hechos específicos de grave riesgo que fueron puestos en su conocimiento que, además, se ubicaban en un contexto más amplio que revestía de la mayor gravedad.

23. Precisamente, y en tercer lugar, la Comisión observa que de acuerdo al propio testimonio del Ministerio Público encargado de la diligencia, su rol fue totalmente pasivo, según lo indicó, “sólo habl[ó] al comienzo, posteriormente ellos fueron los que dialogaron, [...] éramos meramente facilitadores, observadores, no teníamos ninguna otra participación, y, en la generalidad de los casos así se hacía”. En ningún momento el Ministerio Público analizó ni valoró o profundizó sobre la situación de riesgo que representaban los hechos que fueron puestos en su conocimiento a fin de determinar su gravedad y explorar las medidas específicas de protección adecuadas que podía adoptar.

24. Sobre la manera en que debe ser analizada una situación de riesgo de un defensor o defensora, la CIDH ha enfatizado que la valoración de riesgo debe tener “por objetivo que el Estado conozca el grado en que los obstáculos a las actividades de defensa y promoción de los derechos humanos pudieran afectar la vida e integridad personal del defensor o defensora solicitante de protección, perturbando también la continuidad en sus actividades de defensa y promoción de los derechos humanos”⁴. Según lo ha establecido la Comisión “una adecuada evaluación del riesgo debe permitir al Estado adoptar las medidas de seguridad apropiadas para salvaguardar los derechos del defensor o defensora solicitante y garantizar así la continuidad de sus actividades”⁵.

25. En el caso específico, como lo indicó el perito Michael Reed, “el señor Luna defendía el interés público, la transparencia, el desarrollo municipal, y la protección y preservación del medio ambiente, de acuerdo a lo previsto en la llamada Ley de municipalidades, vigente en el momento de los hechos”⁶. La Comisión considera que en este caso además de la gravedad que revestía en sí

⁴ CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores en las Américas, diciembre de 2011, párr. 505.

⁵ CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores en las Américas, diciembre de 2011, párr. 505.

⁶ República de Honduras, Poder Legislativo, Decreto Número 134-90, artículos 12-15, y 25 y siguientes.

misma la amenaza de muerte, tanto la calidad de funcionario público de la víctima como el hecho de que la amenaza fuera perpetrada en represalia al ejercicio de las actividades y dentro en un contexto generalizado de riesgo para ambientalistas, debían de ser especialmente valorados por el Ministerio Público y no lo fueron.

26. Como un cuarto punto, la Comisión advierte que según la información aportada por el Fiscal Menjivar, a la fecha en que ocurrieron los hechos, “no era posible una conciliación” pues siendo el sistema de justicia “un sistema inquisitivo, donde lo que priva es el principio de legalidad”, se “obligaba en primer lugar al Ministerio Público a hacer la investigación para constatar el hecho y habiéndose constatado el hecho calificar si era delito ejercer la acción penal correspondiente y si resultaba que era una falta igualmente se tenía que remitir al Juzgado de Paz para que resolviera lo correspondiente”. La Comisión observa consecuentemente que la práctica conciliatoria que realizó el Ministerio Público exclusivamente bajo sus atribuciones no fue ajustada al marco jurídico vigente.

27. Por último, en cuanto a la idoneidad, suficiencia y efectividad de los medios conciliatorios frente a situaciones de riesgo como las del presente caso, la Comisión nota que el Estado hondureño no levantó ningún registro o acta que permita verificar cuáles fueron los aspectos que tomó en cuenta el Ministerio Público para optar por realizar una “conciliación”. Con independencia del aspecto formal que indica haber tomado en cuenta el Ministerio Público, el Estado no ha probado cuáles son los elementos de carácter objetivo que llevaron al funcionario a considerar que una respuesta como la conciliación constituía un medio idóneo para superar la situación de riesgo al derecho a la vida, entre otras alternativas idóneas, efectivas y razonablemente exigibles al Estado como la investigación penal o la implementación medidas específicas de protección al favor del Sr. Carlos Luna.

28. Sobre este punto, el perito Michael Reed señaló de manera categórica que el uso de un mecanismo informal a través de un ejercicio conciliatorio cuando se compromete el bien jurídico a la vida es “inoportuno e inadecuado”. A la misma conclusión llegó el perito Eguren quien indicó que “un perdón o un deseo de conciliación por parte de un defensor agredido no puede detener la debida actuación de protección por el Estado, si se determina que el riesgo es objetivo y vinculado a la actividad del defensor y relacionado con los intereses del agresor potencial o de hecho”.

29. En suma, respecto de la actuación del Ministerio Público la CIDH recapitula que, a pesar de conocer que el Sr. Carlos Luna era un funcionario público encargado del tema ambiental y que había acudido ante la autoridad tras ser amenazado de muerte por las labores que realizaba, el Ministerio Público i) decidió utilizar una respuesta informal como la conciliación sin consultar al Sr. Carlos Luna; ii) omitió valorar la gravedad de los hechos de riesgo que habían sido puestos en conocimiento y decidió tan sólo tomando en cuenta aspectos formales del desarrollo de la diligencia; iii) tuvo un rol absolutamente pasivo, no analizó ni profundizó sobre los hechos que fueron de su conocimiento ni valoró su nivel de riesgo; iv) no analizó las razones por las cuales entre otras alternativas la conciliación podría superar la situación de riesgo; v) no actuó de conformidad con el marco legal aplicable ni dio no seguimiento posterior a la situación y vi) no adoptó ninguna medida específica de protección que fuera idónea para proteger la vida de Carlos Luna. Consecuentemente, la Comisión considera que ante una respuesta informal como la ofrecida por el Ministerio Público, el Estado dejó en una situación de indefensión al Sr. Carlos Luna López.

30. La Comisión considera que esta falta de respuesta efectiva del Ministerio Público deber ser valorada por Tribunal de manera conjunta con la omisión de respuesta por parte de otras altas autoridades de Catacamas. No está en controversia en este caso que el Alcalde de Catacamas,

máxima autoridad municipal, los miembros de la Corporación Municipal y el Diputado Miguel Rafael Madrid López, no adoptaron alguna sola medida a fin de garantizar el ejercicio de su actividad como funcionario público, miembro de la Corporación y defensor ambientalista, a pesar de tener conocimiento específico de las amenazas de muerte que se habían perpetrado en su contra.

31. La Comisión nota que el Estado ha señalado que si Carlos Luna deseaba protección no debería haber acudido a la Fiscalía sino al Comisionado Nacional de Derechos Humanos para solicitarla. La Comisión destaca en primer término que el Estado no logró probar ni en sus observaciones escritas ni en sus alegatos ante la Corte que dicha institución se encontrara en posibilidad de ofrecer protección. Sin perjuicio de ello, para la Comisión no resulta admisible que el Estado coloque la carga de buscar protección a la persona que está en riesgo cuando la misma ya ha sido de conocimiento de autoridades que incluyen al Alcalde, máxima autoridad de la localidad, y al Ministerio Público, autoridad encargada de la persecución de los delitos. En este caso el propio Ministerio Público encargado de realizar la diligencia conciliatoria indicó en la audiencia que “como autoridad no establecíamos medidas de protección, muchas veces por desconocer algunos procedimientos”, con lo cual la Comisión considera que ha quedado aún más en evidencia que el Estado a la época de los hechos no estaba en disponibilidad de brindar protección al Regidor Carlos Luna López, a pesar de tener conocimiento de la situación de riesgo.

32. La anterior falta de coordinación institucional para proteger la vida de defensoras y defensores reconocida por el Estado sólo confirma y evidencia lo ya señalado por este Tribunal en el caso relacionado con la muerte de la defensora *Blanca Jeanette Kawas*, es decir, que a la época de los hechos “el Estado no ha[bía] implementado una política integral tendiente a la protección de los defensores y defensoras de derechos humanos, y en particular de los defensores ambientalistas”.

33. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH reitera que bajo el parámetro de análisis que corresponde realizar para establecer si se ha producido una violación a la Convención no se requiere determinar un análisis individual de la culpabilidad de sus autores individuales o su intencionalidad, sino valorar si la falta de protección del Estado en este caso facilitó la ocurrencia de violaciones de derechos humanos en su perjuicio, en abierto desconocimiento del deber de prevención⁷.

Conclusión

34. La Comisión observa que esta Honorable Corte ya ha indicado que “la falta de respuesta en la adopción de las medidas de protección implica per se un peligro”⁸. En este caso el Estado: i) tenía conocimiento de la existencia de un contexto de riesgo para defensores ambientalistas; ii) varias autoridades tenían conocimiento concreto de las amenazas y hostilidades en contra de Carlos Luna López que constituían una situación de riesgo real e inmediato, y iii) pudo haber adoptado algún tipo de medidas específicas para protegerlo y todas las autoridades se abstuvieron de hacerlo, incumpliendo así con su deber de prevención.

⁷ CIDH. Informe N° 24/98. Joao Canuto de Oliveira. Brasil. 7 de abril de 1998, párr. 53.

⁸ Corte I.D.H., *Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II*. Medidas provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, Considerando decimotercero; *Asunto Alvarado Reyes y otros*. Medidas provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 26 de mayo de 2010, Considerando noveno, y *Asunto Alvarado Reyes y otros*. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 26 de noviembre de 2010, Considerando cuadragésimo tercero.

2. El incumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia los hechos del caso

35. La Comisión ha indicado que el medio más eficaz para proteger a defensoras y defensores es investigar eficazmente los actos de violencia en su contra y sancionar a los responsables⁹. La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha indicado a su vez que la falta de investigación y sanción a los responsables de violaciones contra defensoras y defensores "constituye el factor que en mayor medida aumenta el riesgo de las y los defensores, pues los deja en una situación de indefensión y desprotección"¹⁰.

36. En casos de muerte violenta como el presente, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por este tipo de situaciones¹¹. En el presente caso, tras la muerte del Sr. Carlos Luna López, la respuesta del Estado continuó siendo deficiente con un impacto directo en el incumplimiento del deber de investigar una muerte violenta y de proveer justicia a los familiares, quienes hasta el día de hoy continúan sin conocer el móvil del asesinato de Carlos Luna y quiénes fueron los perpetradores.

37. Como será analizado en los próximos apartados, la muerte de Carlos Luna no ha sido esclarecida debido a múltiples obstáculos y desviaciones en la investigación que terminaron por asegurar la impunidad para sus autores intelectuales, lo cual se agrava en virtud de que existe prueba circunstancial que apunta a que agentes del Estado podrían estar involucrados con algún nivel de autoría en los hechos. Durante la investigación varios jueces han tenido que ser recusados por supuestas presiones recibidas para favorecer a los imputados y, asimismo, ha existido una situación permanente de riesgo para las personas que han participado en el proceso de investigación. La negligencia con que el Estado ha realizado la investigación asimismo se refleja en múltiples falencias desde su inicio en mayo de 1998 y a lo largo del plazo irrazonable de catorce años que ha durado todo el proceso.

Falencias en las diligencias iniciales y en la recolección de prueba técnica

38. La Honorable Corte ha indicado que ante situaciones que implican la muerte de una persona los Estados se encuentran obligados a actuar, desde las primeras diligencias, con toda acuciosidad¹². En particular respecto de la escena del crimen la Corte ha indicado que conforme al Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y

⁹ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas OEA/Ser.L/V/II.124*. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006

¹⁰ OACNUDH. *Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo*. Resumen Ejecutivo, párr.7. <http://www.hchr.org.mx/documentos/libros/informepdf.pdf>

¹¹Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 75. Ver en ese sentido, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 145 y *Caso Perozo y otros*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 10, párr. 298.

¹² Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 121.

Sumarias de Naciones Unidas (Protocolo de Minnesota)¹³ y el Protocolo de Minnesota los Estados deben realizar una serie diligencias mínimas para recolectar y preservar la evidencia y asegurar la escena del crimen¹⁴.

39. En el presente caso existieron múltiples falencias en la recolección de pruebas técnica desde las diligencias iniciales. Entre ellas, el levantamiento del cuerpo de Carlos Luna se realizó hasta el día siguiente de ocurridos los hechos en el propio lugar donde se velaba. No consta en el expediente que se hubiera realizado alguna autopsia o estudio adicional al cuerpo de la víctima. Tampoco constan fotografías del cuerpo de Carlos Luna López. Asimismo, respecto de la escena del crimen, según lo indicó el entonces Fiscal Menjivar, la inspección se realizó hasta el día siguiente del asesinato. En sus palabras “por supuesto que la escena estaba contaminada [y] no hubo evidencia física que pudiera contribuir a la identificación de los autores”. Asimismo, la reconstrucción de los hechos se llevó a cabo en febrero de 2000, es decir, un año y nueve meses después de los mismos y no existe evidencia que se hubieran recogido del lugar de los hechos los casquillos de los proyectiles disparados, para la eventual realización de pruebas científicas de balística.

40. La falta de debida diligencia en las actuaciones iniciales y la consecuente falta de recopilación de prueba técnica ha tenido una incidencia directa en la dificultad de determinar la responsabilidad de los autores en el presente caso. A ese respecto, tal y como fuera reconocido en la audiencia por quien fuera Fiscal de la investigación, “no hubo una investigación técnica adecuada” por lo que la investigación “básicamente estuvo sustentada la investigación en testimonios” con las implicaciones y riesgos que tiene la presión o temor de los declarantes al rendirlos. La Comisión nota que al no contar con una prueba técnica adecuada, el Estado no cuenta con elementos de contratación de las demás pruebas documentales y testimoniales a efecto de esclarecer los hechos, impulsar las líneas lógicas y determinar las responsabilidades, lo cual es incompatible con su deber de investigar con debida diligencia.

Situación de riesgo para las personas que participan en el proceso

41. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que a efectos de cumplir con la obligación de investigar “conforme [a lo establecido en] artículo 1.1 de la Convención, el Estado de[be] adopt[ar] de oficio y de forma inmediata medidas suficientes de protección integral e investigación frente a todo acto de coacción, intimidaciones y amenazas a testigos e investigadores”¹⁵.

42. En la investigación seguida por el asesinato de Carlos Luna, paralelamente a las falencias que se han presentado por parte de los funcionarios encargados a la investigación, la CIDH advierte que ha existido una permanente situación de riesgo para las personas que han participado en el caso. Los familiares de Carlos Luna, incluida su esposa y su hijo Cesar Luna han declarado haber sido víctima de amenazas en varias oportunidades. Según lo refirió César Luna en la audiencia “fuimos perseguidos, amenazados por los autores intelectuales de este crimen” e inclusive, tuvo

¹³ Ver. U.N. Doc E/ST/CSDHA/12 (1991). En anteriores asuntos, la Comisión ha utilizado documentación de Naciones Unidas para evaluar las diligencias mínimas a realizarse en tales casos. Ver. CIDH. Informe 10/95, (Manuel Stalin Bolaños Quiñonez). Caso. 10.580. Ecuador. 12 de septiembre de 1995, párr. 53.

¹⁴ Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 301.

¹⁵ Corte I.D.H., Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr.107.

conocimiento que “José Ángel Rosa contrató sicarios” y “pusieron el dinero junto a otros para asesinar[lo]”. El Estado de Honduras no ha probado que haya investigado las amenazas sino mantenido en esta situación de indefensión a los familiares quienes finalmente se vieron en la obligación de salir de la zona.

43. Esta situación de riesgo penetró incluso a la propia estructura estatal a cargo de las diferentes instancias de la investigación. Al respecto, el fiscal Omar Menjivar indicó que haber recibido amenazas de parte del Sr. José Ángel Rosas dentro de la propia sede judicial donde delante del juez y de los escribientes del juzgado le habría advertido que “en Catacamas sobra quien por cuatro mil o cinco mil lempiras [l]e fuera a quitar la vida”. A pesar de haber solicitado protección al Fiscal General ésta nunca fue recibida.

Desviación en las investigaciones y encubrimiento de los perpetradores

44. Sobre el contenido del deber de investigar “con la debida diligencia”, la Corte Interamericana ha señalado que este deber implica que las averiguaciones deben ser realizadas por todos los medios legales disponibles y deben estar orientadas a la determinación de la verdad¹⁶. La Corte Interamericana ha indicado que el Estado tiene el deber de asegurar que se efectúe todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables¹⁷, involucrando a toda institución estatal¹⁸.

45. Más allá de las deficiencias técnicas que complicaron la presente investigación, en ella también se han dado múltiples situaciones que constituyen claros indicadores de esfuerzos claramente destinados a desviarla, especialmente, cuando han aparecido indicios que relacionan a agentes del Estado en los hechos. Sobre esta situación, tal y como lo indicó el entonces Fiscal Menjivar, el comportamiento de las autoridades judiciales fue “manifiestamente favorecedor de la impunidad”. Al respecto, la Comisión observa que en el acervo probatorio que obra en poder del tribunal se advierte que:

- i. A pesar de que el Sr. Aurelio Rodríguez Molina, alias Machetío, indicó en sus declaraciones que cuatro personas habían cometido el crimen, en un principio sólo se emitieron órdenes de captura para tres de los presuntos responsables, exceptuando solicitar la captura de Jorge Adolfo Chávez, quien era yerno del Presidente de la Asamblea del Congreso Nacional.
- ii. Al menos dos personas se retractaron de declaraciones o manifestaciones relacionadas precisamente con la posible participación del yerno del Presidente del Congreso como autor intelectual del crimen. En un contexto de amenazas y presiones, estas retractaciones deberían haber dado lugar a una averiguación.
- iii. Según lo declaró en la audiencia el Fiscal Menjivar, un Juez conocedor de la causa claramente le habría dicho “no tengo el valor de librar una orden de captura contra este individuo”,

¹⁶ Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 101.

¹⁷ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163. Párr. 146; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, Párr. 382.

¹⁸ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 130; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 120; y Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, Párr. 66.

refiriéndose al Sr. José Ángel Rosa, administrador de la empresa forestal propiedad del diputado Lincoln Figueroa. Inclusive, conforme a lo declarado por el Fiscal Menjivar "con dos órdenes de captura, el Sr. Rosa se paseaba por el pueblo; pasaba por enfrente de la policía, se tenía noticia de que se reunía y tomaba licor con los agentes de policía y no se le capturaba".

- iv. El Sr. Oscar Aurelio Rodríguez en calidad de autor intelectual del delito rindió varias declaraciones que podrían dar luces sobre la autoría intelectual del asesinato de Carlos Luna o sus motivaciones. Sin embargo, fue asesinado en una prisión de máxima seguridad tras recibir amenazas y solicitar protección que nunca recibió.
- v. Las personas que fueron indicadas como partícipes del asesinato por parte del Sr. Oscar Aurelio Rodríguez no fueron debidamente investigadas. En particular, el Estado nunca investigó de una manera seria la declaración que incluyó a Fredy Salgado, hijo del Alcalde de Catacamas como uno de los autores del acto.
- vi. Estando abierto el proceso en contra del Sr. José Ángel Rosas por su supuesta autoría intelectual del hecho, este fue asesinado, sin que a la fecha logran esclarecerse los motivos ni perpetradores de su muerte.

46. De manera adicional a los anteriores hechos, la Comisión observa que de acuerdo al testimonio ofrecido ante el Tribunal por el entonces Fiscal a cargo de la investigación Omar Menjivar y la prueba disponible en el expediente de la investigación, varios jueces habrían colaborado para emitir decisiones que favorecieran la situación jurídica de uno de los imputados, yerno del Presidente del Congreso. Al respecto, como se desprende del testimonio del Fiscal Menjivar:

- i. No obstante de que existían elementos como la declaración del Sr. Aurelio Rodríguez Molina para seguir la investigación en contra del Sr. Chávez, el Juez de Letras "tan sólo con la declaración indagatoria [...]le puso en inmediata libertad sin evacuar más diligencias". Tras ser apelada su decisión y revocada por la Corte Tercera de Apelaciones confirmando la orden de captura, el Juez habría dado manifestado públicamente que "se veía obligado por la resolución de la Corte de Apelaciones pero que esa persona era inocente y que aún siendo inocente él tenía que dictarle un auto de prisión".
- ii. En declaraciones públicas el Juez de Paz Hildebrandro Pérez, tras haber revocado el auto de formal prisión en contra de Jorge Chávez, se recusó aduciendo que "[...] los medios noticiosos [...] [decían] que fue presionado para que diera el fallo a favor del señor Jorge Chávez"¹⁹.
- iii. Según el testimonio del Fiscal Menjivar, un diputado había comentado al Fiscal Menjivar que el Presidente del Congreso había hecho los arreglos para que el Juez de Paz de Catacamas pusiera en libertad a Jorge Adolfo Chávez a cambio de convertirlo en notario. Según lo señaló en la audiencia el Fiscal Menjivar justamente lo que ocurrió fue " que el Juez de Letras una vez que dictó la libertad de Jorge Chávez regresó como a la semana y media hecho notario".
- iv. A pesar de que, como lo señaló en la audiencia, el entonces Ministerio Público encargado de la investigación, habría requerido que se investigara un posible tráfico de influencias en virtud de la actuación de algunos jueces para favorecer al Sr. Jorge Chávez e hizo el correspondiente auto dirigido a la Fiscalía Especial contra la Corrupción, no se realizó investigación alguna.

47. La Comisión considera que los anteriores hechos que se traducen en desvíos y en el encubrimiento por parte de los operadores de justicia de uno de los imputados, resultan incompatibles con la obligación de llevar a cabo una investigación judicial de buena fe, de manera

¹⁹ Anexo 74. Expediente judicial del proceso penal interno, folio 475.

diligente, exhaustiva e imparcial²⁰, y que estuviera orientada a la identificación y sanción de los autores del delito.

La falta de investigación de los indicios que implican participación de agentes del Estado

48. Con independencia de que los actos u omisiones que la CIDH ha señalado anteriormente evidencian la falta de debida diligencia del Estado para esclarecer el crimen, en este caso existen varios indicios que hacían necesario que el Estado impulsara una línea lógica relacionada con la posible participación de agentes del Estado en la muerte del defensor de derechos humanos.

49. Al respecto, la CIDH destaca que, tal como lo ha manifestado la Corte Interamericana, no corresponde a los órganos del Sistema Interamericano “analizar las hipótesis de autoría manejadas durante la investigación de los hechos del [...] caso y, en consecuencia, determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos, sino evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales, según la prueba presentada por las partes²¹.

50. Sin embargo, en los casos cuyos hechos se refieren a la muerte violenta de una persona, la Corte ha indicado que la investigación iniciada debe ser conducida de tal forma que pudiese garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma²² y, a efecto de demostrar que una investigación ha sido desarrollado de manera diligente, el Estado tiene que demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial²³ en la cual haya explorado todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción²⁴.

51. Lo anterior ha sido recogido en la jurisprudencia reciente de la Corte conforme a la cual “[l]as investigaciones pertinentes deben ser conducidas tomando en consideración la relación entre los distintos hechos del caso y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”²⁵.

²⁰ CIDH, Informe No. 37/00, Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000, párr. 80.

²¹ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 79, *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 87.

²² Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr.112.

²³ CIDH, Informe de Fondo, N° 55/97, *Juan Carlos Abella y Otros (Argentina)*, 18 de noviembre de 1997, párr. 412.

²⁴ CIDH, Informe No. 25/09 Fondo (Sebastião Camargo Filho) Brasil, 19 de marzo de 2009, párr. 109. Ver también, CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41.

²⁵ Corte I.D.H., *Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 3 de diciembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 248 a). Corte I.D.H. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77. Ver en este sentido también Corte I.D.H., *Caso Manuel Cepeda Vargas v. Colombia*, Sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 216. b). Corte I.D.H., *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 166.

52. La Comisión considera que la obligación de investigar con debida diligencia las líneas lógicas que surgen a raíz de la propia investigación toman un cariz especial cuando se tratan de líneas lógicas que incluyen la participación de los responsables en los hechos.

53. En el presente caso aparecieron diversos indicios de participación de agentes del Estado en el asesinato de Carlos Luna. La Comisión observa que la amenaza de muerte recibida en su contra provenía de una persona que trabajaba para una empresa propiedad del Diputado Lincoln Figueroa, quien anteriormente habría pedido al Alcalde de Catacamas que “quitara a Carlos Luna de en medio”. Asimismo, conforme a la declaración del autor material del asesinato que nunca fue investigada, el Alcalde habría sido prevenido del plan para asesinar a Carlos Luna el mismo día que se encontraba con él en la Corporación Municipal y, finalmente, en el expediente obra testimonio de una de las declarantes que indica que el Sr. Carlos Luna señaló “el día que a mí me maten el intelectual más grande es Mel Zelaya” refiriéndose a un funcionario público que Carlos Luna aducía como uno de los responsables de la destrucción de los bosques de Olancho.

54. Asimismo de acuerdo al testimonio del fiscal Menjivar el asesinato pudo haber sido una actividad planificada donde intervinieron agentes del Estado. Así, en una ocasión el Sr. José Ángel Rosas habría confesado “detalles de cómo se planeó y cómo se ejecutó la muerte del Sr. Carlos Luna” y habría indicado que pagó 25 mil lempiras al Sr. Henry Jovany Rodríguez, Jefe de la Dirección de Investigación Criminal, con la finalidad de irse a una fiesta en las afueras de la comunidad de modo que “cuando ocurriera el hecho no hubiera policía que pudiera reaccionar”.

55. La CIDH considera que los anteriores indicios fueron suficientes para que, además de las investigaciones abiertas contra otros particulares, se abriera y desarrollara una línea de investigación en relación con la posible aquiescencia, participación o colaboración de agentes estatales en la muerte de Carlos Luna. La Comisión reitera que ante indicios de esta naturaleza, que implicarían una atribución directa de responsabilidad internacional al Estado, correspondía a las autoridades a cargo de la investigación desplegar todos los esfuerzos necesarios para esclarecer las posibles responsabilidades o vínculos de autoridades estatales en una violación del derecho a la vida.

56. La Comisión nota que ni el Alcalde de Catacamas, ni el Diputado Lincoln Figueroa ni el Presidente del Congreso o el Jefe de la Dirección de Investigación Criminal fueron investigados en este caso por su relación con el asesinato de Carlos Luna López, a pesar de la gravedad que reviste una posible participación directa o por aquiescencia de agentes estatales en el asesinato del defensor de derechos humanos Carlos Luna, no se dio seguimiento a estas declaraciones ni se activaron líneas de investigación que pudieran confirmar o desechar los indicios de participación estatal en el presente caso.

57. Por el contrario, las solicitudes de investigación realizadas por el fiscal para que se investigara al Jefe de la Dirección de Investigación Criminal, no produjeron algún resultado. Aunque el acusador privado solicitó orden de captura en contra del Alcalde Freddy Salgado, esta solicitud fue declarada improcedente por el Juez de Letras al considerar que no logró establecerse “el enlace lógico y concatenado que exist[er]a una íntima relación [...] de participación” de dichas personas²⁶. El Estado asimismo, salvo una primera entrevista, no realizó ninguna diligencia tendiente a indagar sobre la posible participación del Diputado Lincoln Figueroa en los hechos.

²⁶ Anexos 66 y 67. Solicitud de orden de captura de septiembre de 2004 y respuesta del Juzgado de Letras Seccional de 15 de diciembre de 2004, folios 587 y 591, anexos al escrito de los representantes de 11 de noviembre de 2005.

58. De esta manera, a pesar de que recae sobre el Estado efectuar una investigación minuciosa, seria y diligente para determinar la veracidad o desvirtuar los indicios de participación de agentes estatales el Estado omitió investigarlas. Como se detallará en las conclusiones las falencias del Estado en la investigación de los posibles vínculos de autoridades estatales tienen implicaciones en la responsabilidad internacional del Estado.

Conclusión

59. La investigación relacionada con la muerte del defensor Carlos Luna López analizada desde un enfoque integral demuestra un favorecimiento a la impunidad y encubrimiento a los responsables que podrían ser agentes del Estado, más que una investigación transparente conducida al pleno esclarecimiento de todas las personas involucradas en los hechos²⁷.

60. La ineffectividad de la investigación es atribuible a la negligente conducta de las autoridades encargadas de dirigir el proceso, la cual es evidente en la falta de recopilación técnica en las diligencias iniciales, así como en la serie de indicios objetivos de desviación en la investigación y encubrimiento de los responsables que fueron propiciados por los propios jueces, fiscales y autoridades encargadas de la investigación. Sumado a lo anterior, la muerte del autor material en un recinto bajo control del propio Estado y del presunto autor intelectual son factores que igualmente pueden llegar a perpetuar en la impunidad del caso. La falta de seguridad de los familiares y fiscales que han participado en el caso también son un factor adicional que ha impactado en sus avances.

61. El conjunto de omisiones y falencias que hay en la investigación ha impedido adelantar una investigación comprehensiva que incluya además el impuso de la línea lógica sobre la participación de agentes del Estado como autores intelectuales en el mismo, precluyendo así la posibilidad de realizar una investigación diligente, seria y exhaustiva.

62. En este caso, a más de 14 años desde el asesinato de Carlos Luna, el Estado ha impuesto diversos obstáculos a la investigación que hasta la fecha han dificultado determinar la totalidad de las responsabilidades individuales y nunca ha investigado seriamente a los posibles actores del Estado involucrados.

63. La Comisión considera que debido a que el Estado falló de manera evidente con investigar los múltiples indicios de participación estatal, éstos no han podido ser comprobados o desvirtuados, pese a que los mismos son capaces de crear la convicción de la verdad de los hechos ocurridos. Al respecto, la CIDH reitera que efectos del análisis de la responsabilidad internacional del Estado es importante recordar que la Corte ha establecido que "es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, "siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos"²⁸.

²⁷ En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado que "si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado". Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 91.

²⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 130; *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 101, y *Caso Perozo y otros. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 112.

64. En concordancia con la jurisprudencia de la Corte²⁹, la Comisión considera que es razonable otorgar un mayor valor probatorio a la serie de indicios de participación estatal que surgieron a lo largo de la investigación y que no fueron desvirtuados por el Estado a través de una debida investigación. Concluir lo contrario implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad internacional. Fue precisamente este el análisis que llevó a la Corte a atribuir responsabilidad internacional al Estado hondureño en el caso *Kawas Fernández*, por violación del deber de respeto del derecho a la vida. La Comisión estima que no existen diferencias sustanciales entre dicho caso y el presente y, por lo tanto, en aras de la consistencia en la jurisprudencia del Tribunal y la determinación del alcance completo de responsabilidad internacional en estos casos, la CIDH considera que corresponde efectuar el mismo análisis.

65. Además de que el análisis precedente tiene implicaciones en la atribución de responsabilidad al Estado por la violación de la obligación de respetar el derecho a la vida, también tiene implicaciones en la atribución de responsabilidad por el incumplimiento del deber de garantía de dicho derecho sustantivo en el componente de investigación³⁰. Finalmente, respecto de los familiares del señor Luna López, la Comisión considera que las investigaciones y procedimientos internos no han constituido recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia, determinar la verdad de los hechos, la investigación y sanción de la totalidad de los responsables y la reparación de las consecuencias de las violaciones.

3. Violación al ejercicio de los derechos políticos

66. La Comisión recuerda que en atención al marco de análisis contenido en el art. 1 de la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*³¹, debe ser considerado defensor o defensora de derechos humanos "toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional"³². Según lo ha indicado la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos el criterio identificador de quién debería ser considerado defensor o defensora de derechos humanos es la actividad desarrollada por la persona y no otras calidades³³, por ejemplo, si ésta recibe un pago o no por sus labores o si pertenece a una organización civil o no.

²⁹Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 97.

³⁰ El componente de prevención fue analizado ampliamente en la sección número 1. del presente documento.

³¹El artículo 1 de la Declaración establece que "[t]oda persona tiene derecho individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional"³¹. Declaración aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante resolución A/RES/53/144, de 8 de marzo de 1999. Disponible en: [http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument)

³² CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr.13. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>.

³³Oficial del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Folleto informativo no. 29: Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos, Ginebra 2004. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>

67. A diferencia de otros casos de muertes violentas de defensoras y defensores que han sido conocidos por la Honorable Corte³⁴, donde en su gran mayoría pertenecen a una organización de la sociedad civil, Carlos Luna era un defensor de derechos humanos que realizaba sus labores de defensa del medio ambiente desde el ejercicio de un cargo público: Regidor y Jefe de la Unidad Ambiental en Catacamas. Asimismo, los actos de hostigamiento y amenazas que sufría, tenían su origen en las denuncias que había venido realizando en carácter de funcionario público en contra de la tala ilegal y la corrupción en Catacamas. Consecuentemente, la Comisión considera que el análisis del derecho a la participación política en el presente caso debe darse desde la relación de tal derecho con el trabajo de promoción y defensa de los derechos humanos³⁵.

68. Al respecto, la CIDH recuerda que tal y como lo observó la Corte en el caso *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia* "el artículo 23 de la Convención protege el derecho a ser elegido" pero supone además "que el titular de los derechos tenga la oportunidad real de ejercerlos, para lo cual debe adoptar medidas efectivas para garantizar las condiciones necesarias para su pleno ejercicio"³⁶.

69. El anterior alcance de los derechos políticos en una situación que involucra a funcionario del Estado, como Carlos Luna, se traducían en garantizar el ejercicio de sus labores de promoción y defensa del medio ambiente. El Estado estaba obligado a desarrollar acciones positivas que se tradujeran en la supresión de ambientes hostiles o peligrosos para la protección de los derechos humanos³⁷ y en el deber de generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares³⁸ en su contra de tal manera que puedan ejercer libremente sus actividades.

70. La Comisión ya ha señalado que el Estado de Honduras dejó en una situación de indefensión al Regidor Carlos Luna frente a las hostilidades y amenazas que provenían del ejercicio de sus labores como titular de la Unidad Ambiental. La Comisión ha señalado que a pesar del conocimiento generalizado en la sociedad de Catacamas sobre la dificultad para realizar sus labores y del conocimiento específico de su situación de riesgo por parte de altas autoridades de Catacamas y por el

³⁴Cronológicamente los casos que han sido de conocimiento de la Corte son: Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121; Corte I.D.H., *Caso Nogueira de Carvalho y otro*. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamanf y García Santa Cruz Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2008. Serie C No. 176; Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192; Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196; Caso Fleury y otros vs. Haití, Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236; Caso Castillo González y otros vs. Venezuela. Sentencia de 27 de noviembre de 2012 Serie C No. 256.

³⁵ CIDH, Informe del *Caso 12.472 Carlos Antonio Luna López y otros*, 22 de Julio de 2011, párr. 226. Ver *mutatis mutandis* Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández, Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr.145.

³⁶ Corte I.D.H., *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 172. En el mismo sentido, Corte I.D.H., *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 145.

³⁷ Cfr. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas OEA/Ser.L/V/II.124*. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 45. En sentido similar Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 74.

³⁸ Cfr. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas OEA/Ser.L/V/II.124*. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 44.

Ministerio Público, el Estado nunca le protegió. Asimismo, tras ocurrida su muerte el Estado ha actuado negligentemente, encubriendo a los responsables sin investigar debidamente los indicios de participación estatal.

71. En relación al análisis de los hechos y la relación que tienen en la atribución de responsabilidad por violación a los derechos políticos del Sr. Carlos Luna, el perito Michael Reed señaló que:

“la calidad de funcionario público de la víctima y los indicios existentes de que su muerte pudo haber estado motivada por su silenciamiento e inclusive determinada por otros funcionarios públicos o agentes privados con gran poder en la región amplifican la trascendencia de su muerte y afectan la garantía del derecho a la participación en asuntos políticos, protegida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23) Además[...] este efecto es aún más penetrante por la impunidad que cobija su muerte violenta”.

72. En coincidencia con lo anterior, ante la falta de respuesta efectiva del Estado para que el Regidor Carlos Luna pudiera ejercer libremente los derechos políticos de los cuales era titular, y desde los cuales realizaba sus labores de defensa de los derechos humanos, la Comisión considera que el Estado violó el artículo 23 de la Convención.

73. La Comisión reitera que casos como el presente relacionados con la muerte de defensores y defensoras, el efecto vulnerador va más allá de las víctimas directas. Se afecta a la comunidad de defensores que defienden causas similares y también a las víctimas cuyos derechos defendían o promovían. Asimismo, se afecta, en suma, la democracia, pues se pierden voces de denuncia pública y de lucha por el estado de derecho y la vigencia de los derechos humanos.

74. Con base en los hechos de este caso, y a efecto de que como lo dijo el hijo del Sr. Carlos Luna “no existan otras familias u otros César Luna que sufran todo lo que [le] ha tocado sufrir”, ante esta problemática persistente en el Estado de Honduras, la Comisión considera que una medida de repetición idónea sería el diseño de una política integral de protección a defensores y defensoras de derechos humanos.

Washington, D.C.
8 de marzo de 2013.